**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-039/2021.

**DENUNCIANTE:** *\*Dato Protegido*[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADO:** Luis Alberto González y el medio de comunicación “MONITOR AGS”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno[[3]](#footnote-3).

**Sentencia** por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en presunta **Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**[[4]](#footnote-4) cometida hacia denunciante, objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuible al C. Luis Alberto González y al medio de comunicación “MONITOR AGS”.

1. **ANTECEDENTES.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Jesús María, los plazos serán los siguientes:

**a)** ***Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

1. **Presentación de la denuncia.** El ocho de abril, la C. *\*Dato Protegido*,representante propietaria de MORENA ante el CG, por su propio derecho y en su condición de mujer, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral[[5]](#footnote-5) escrito de denuncia en contra del C. Luis Alberto González y el medio de comunicación “MONITOR AGS” por presunta VPMG.
2. **Radicación.** El nueve de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó radicar la denuncia con el número de expediente IEE/PES/013/2021.
3. **Oficialía Electoral.** Mediante diligencia para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo instruyó la certificación de la existencia y contenido de una nota digital, entonces, el día doce de abril, se practicó la diligencia solicitada y se asentaron en el acta IEE/OE/040/2021 los hechos constatados.
4. **Medidas Cautelares.**  Del escrito de denuncia se observa que la actora, solicita que se ordene de manera inmediata la baja o retiro de internet las declaraciones vertidas por los denunciados y que son consideradas como presunta VPMG.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, determinó adoptar medidas cautelares a efecto de cesar la afectación a la denunciante.

1. **Diligencias para mejor proveer.** El Secretario Ejecutivo, instruyó diligencias para mejor proveer, requiriendo a Facebook INC., y TELMEX a efecto de contar con elementos para localizar y emplazar a los Denunciados. Tales diligencias fueron practicadas entre el día nueve de abril y el quince de mayo.
2. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
3. **Audiencia de pruebas y alegatos.**  El veinte de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

1. **Turno del expediente.** El veintidós de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-006/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
2. **Formulación del proyecto de resolución**. El veinticuatro de mayo, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
3. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con una publicación en la red social Facebook, alojada en un perfil de un Medio de Comunicación denominado “MONITOR AGS”, que podría constituir VPMG en contra de la denunciante, y que de comprobarse pudieran impactar en su esfera de derechos.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015,** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,** así como en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la supuesta actualización de VPMG, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007[[6]](#footnote-6), de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** La C. *\*Dato Protegido*, tiene reconocida su personalidad en su calidad representante propietaria del Partido Político MORENA, ante el CG.

El C. Luis Alberto Gonzáles, compareció por su propio derecho de manera directa y personal, en su calidad de denunciado y responsable del medio informativo digital “MONITOR AGS”.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como los vertidos en los escritos de defensa de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.
   * + 1. **DENUNCIA.** La actora denuncia actos que, *a su parecer*, constituyen VPMG, señalando como responsable al Ciudadano Luis Alberto González González y al medio informativo “MONITOR AGS”.

Lo anterior, en virtud de que, según la denunciante, en la página *MONITOR AGS*, alojada en Facebook, el denunciado publicó una nota titulada *“TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGUASCALIENTES”*.

Que, en tal publicación, el contenido tiene la intención de menoscabar su imagen al referirse a ella como “tlaxcalteca”, pues a su consideración, le causa una afectación señalar que no es nacida en Aguascalientes.

Además, denuncia que en la publicación se hace de manifiesto que es militante de un partido diverso al que representa, lo que, a su consideración, tiene la intención de generar escarnio público.

Que, del texto publicado, se observa la mención de *“dos personajes políticos pertenecen a una secta dedicada a la trata de blancas, relacionando mi nombre, y insinuando (sic) que yo me encuentro bajo ese supuesto de ser objeto de trata, y que esa es la condición para que yo haya sido nombrada como representante”.*

De tal suerte, la actora denuncia que la publicación en cuestión denigra su imagen y condición de mujer, pues su contenido encamina un estereotipo por aspectos de oriundez, filiación y actividad ilícitas de trata de personas.

1. **DEFENSAS.**

**2.1. DEFENSA DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y EL MEDIO INFORMATIVO “MONITOR AGS”.** Del análisis de los escritos presentados por el denunciado, se observa que pretende deslindarse de la publicación, bajo la premisa de que es un reportero del medio informativo, por lo que, en su labor periodística, informa lo que acontece en materia política en la entidad.

Señala, que la información compartida en la publicación denunciada, está basada en la propia que han compartido los militantes de MORENA.

Además, expone que ha ofrecido el derecho de réplica a la denunciante, sin que haya sido atendido a su ofrecimiento.

Aunado a lo anterior, el denunciado manifiesta ser responsable de la publicación denunciada, de fecha seis de abril titulada “UNA TLAXCALTECA REPRESENTA A MORENA EN AGS” y que es representante del medio digital “MONITOR AGS”.

En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció personalmente, manifestando que desde su perspectiva periodística en ningún momento se agredió a la denunciante.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

En cuanto a la denunciante, por escrito solicitó en vía de alegatos, que su denuncia sea reproducida en todos sus términos y argumentos.

Por cuanto hace al denunciado y al medio de comunicación que representa, en sus alegatos manifestó lo siguiente: *“manifiesto con todo respeto a la señora Aurora Vanegas Martínez, que es una falta de respeto el que no haya acudido a esta audiencia y decir cara a cara en qué la ofendimos en la nota periodística que publicamos el día 06 de abril del presente año titulada “UNA TLAXCALTECA REPRESENTA A MORENA EN AGUASCALIENTES”, y le hacemos la pregunta a la denunciante de que ¿por ser la representante de un partido político, en este caso MORENA, se siente usted intocable por no asistir a esta audiencia? Sería todo”.*

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**  Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran, en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

Es menester precisar que en asuntos donde se denuncia VPMG, opera la figura de *reversión de la carga de la prueba*, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020[[8]](#footnote-8) y acumulado, pues en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, **es la persona denunciada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.**

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese entendimiento, en relación con los hechos y defensas que componen la presente litis, de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes medios de prueba ofrecidos y admitidos.

* + - 1. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS LA DENUNCIANTE Y ADMITIDAS.**
  1. **DOCUMENTAL PÚBLICA (PUBLICACIONES EN RED SOCIAL FACEBOOK).** En relación con la prueba consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/040/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En ese entendimiento, la denunciante ofreció ligas electrónicas, las cuales fueron certificadas en la oficialía referida en el párrafo anterior, por lo que se tiene por acreditada la existencia de dos ligas electrónicas relacionadas con la nota periodística difundida en la página MONITOR AGS, alojada en la red social Facebook. Dicha nota será analizada en el fondo de esta sentencia a efecto de determinar la probable infracción que se denuncia.

1. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR AMBAS PARTES.** 
   1. **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, vale decir que para que se actualice puede ser apreciada por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

1. **HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.
   1. **Calidad de la denunciante.** La denunciante acude en su calidad de mujer, además de tener reconocido su carácter de representante propietaria de MORENA ante el CG.
   2. **Calidad del denunciado.** En el caso del denunciado, se le reconoce como ciudadano, dedicado a la labor periodística.
   3. **Calidad del medio de comunicación.** El medio “MONITOR AGS”, tienen reconocida su calidad como medio digital de carácter informativo, según se desprende de sus manifestaciones, así como del contenido de sus publicaciones.
   4. **Existencia de la publicación en la página MONITOR AGS.** De conformidad con el análisis de los elementos de prueba, particularmente de la Oficialía Electoral IEE/OE/040/2021, se tiene por acreditada la publicación señalada en el escrito de denuncia, toda vez que como ya se mencionó, el medio probatorio tiene un efecto pleno en cuanto a su convicción.
2. **CASO A RESOLVER.**  El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si las expresiones denunciadas, constituyen VPMG y, de ser el caso, se procederá a analizar el impacto en los derechos político-electorales en perjuicio de la víctima, así como la responsabilidad y posible sanción a los denunciados.
3. **METODOLOGÍA.**

En primer lugar, se analizarán las expresiones vertidas en la publicación, para analizar si encuadran, o no, como VPMG, y, de ser así se concluirá con el estudio de la responsabilidad del denunciado.

En segundo, en caso de acreditar que las manifestaciones vertidas configuran VPMG, se analizará la responsabilidad del medio de comunicación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, para resolver el presente asunto, este Pleno se ceñirá a las directrices contenidas en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

**X. ESTUDIO DE FONDO**

1. **Marco normativo.** 
   1. **VPMG.** El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[9]](#footnote-9) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[10]](#footnote-10), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos** de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos por sí mismos son nocivos, máxime cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres[[11]](#footnote-11), parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas**.**

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Además, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno externar que el pasado trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el pasado 29 de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

*•* ***Sustantiva****: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*•* ***Adjetivas****: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• *Indemnización de la víctima;*

*• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*• Disculpa pública, y*

*• Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**b. Libertad de expresión en la prensa.** La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

A la par de estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior, ha considerado que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.[[12]](#footnote-12)

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública[[13]](#footnote-13)

En los mismos términos, ha establecido que un reportaje neutral es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, debiéndoseles de eximir de responsabilidad por lo escrito a pesar de que se haya tenido una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.[[14]](#footnote-14)

Así, en forma alguna significa que la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista no puedan ser sujetas a algún tipo de restricción, pero cuando esto ocurra, deberán derivarse de disposiciones establecidas en ley las cuales deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral públicas, según se desprende del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, y 13 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

En este contexto, podemos sostener que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva tanto de los particulares como de los medios de comunicación e incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción, esto, pues dichos ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la violencia política de género, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Esta distinción será necesaria, porque podría servir como base para establecer la existencia de alguna responsabilidad, pues, la labor descriptiva no podría por sí misma ser constitutiva de violencia política de género, pues, únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero, mientras que, si se trata de opiniones o juicios de valor, el autor podría ser directamente imputable por el contenido de la nota.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, habremos de señalar que la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Sin embargo, de conformidad con el reportaje neutral, cuando la noticia que está dando a conocer resulte ser de manera exacta e imparcial declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, se les deberá de eximir de responsabilidad por lo transcrito.

1. **Caso concreto. No se acredita VPMG.** En principio, a fin de contextualizar el hecho señalado por la actora, se precisa que el denunciado en su *fan page*, denominada MONITOR AGS, comparte información de corte noticioso, tal como se observa en su descripción:

En ese entendimiento, nos encontramos ante un medio de comunicación digital, que a través de la plataforma Facebook, transmite datos, notas, reportajes y publicaciones encaminadas a informar a sus seguidores (5,899 personas).

Siguiendo esa lógica, la denunciante, señala como hecho sujeto de infracción la nota publicada el día 6 de abril bajo el título “UNA TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGS.”

Posteriormente, refiere que en la misma publicación se anexan un par de imágenes que a su consideración, colocan a la denunciante en el escarnio público en contexto con el contenido de la publicación.

Ante esto, la actora, señala que la publicación le causa agravio al haber expresado lo siguiente:

*“UNA TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGUASCALIENTES.*

*Por: Luis Alberto González.*

*Ha trascendido que la “nueva” representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral (IEE), \*DATO PROTEGIDO (sic) (gente cercana a Arturo Ávila), es originaria del estado de Tlaxcala y militante de Redes Sociales Progresistas.*

*El suplente y ex representante de MORENA ante el órgano electoral de Aguascalientes, tuvo que dejar la titularidad, toda vez que está en lista de regidores.*

*¿Estarán de acuerdo lo militantes fundadores de MORENA en esta jugada que les hizo el empresario Arturo Ávila, con el respaldo del dirigente nacional Mario Delgado, ambos ligados con una secta de trata de blancas?*

*“Monitor Ags””*

Al respecto, este Tribunal considera que las expresiones denunciadas, **no** configuran **Violencia política en contra de la denunciante por razón de género,** por las siguientes consideraciones y razonamientos:

Para poder realizar un análisis respecto de la VPMG denunciada, es necesario observar el contenido de las palabras que presuntamente la actualizan, a efecto de determinar si en lo particular o en conjunto vulneran la integridad de la denunciante.

A efecto de situar las palabras controvertidas en su justo momento se esquematiza en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **PUBLICACIÓN DE FECHA 06 DE ABRIL.** | |
| **ENCABEZADO** | *UNA TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGUASCALIENTES* |
| **PRIMERA FRASE** | *Ha trascendido que la “nueva” representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral (IEE), \*DATO PROTEGIDO (sic) (gente cercana a Arturo Ávila), es originaria del estado de Tlaxcala.* |
| **SEGUNDA FRASE** | *Militante de Redes Sociales Progresistas* |
| **TERCERA FRASE** | *¿Estarán de acuerdo lo militantes fundadores de MORENA en esta jugada que les hizo el empresario Arturo Ávila, con el respaldo del dirigente nacional Mario Delgado, ambos ligados con una secta de trata de blancas?* |

En cuanto al **encabezado y primera frase,** la actora señala que referir su lugar de nacimiento, la coloca en una posición de escarnio público.

Al respecto, este Tribunal considera que la mención de el gentilicio[[15]](#footnote-15) de la denunciante, no es manera alguna, una forma de violencia en contra de la actora.

En ese sentido, los gentilicios son usados como sustantivo para referirse a los habitantes o personas originarias de una cierta región o país. Por lo tanto, una persona nacida en la localidad o región de Tlaxcala es conocida generalmente como tlaxcalteco /-a[[16]](#footnote-16).

En cuanto a la **segunda frase,** en relación con la militancia a un partido diverso al que representa la denunciante, este Tribunal considera que encuadra en supuesto similar al referido en párrafos anteriores, pues por si sola, no coloca en desventaja a la actora; no existen elementos por el que se pueda deducir que el ejercicio de sus derechos esté condicionado o sea resultado de su preferencia ideológica, por tanto la sola expresión *no controvertida por la actora*, solo hace mención a una militancia que no impide su labor democrática como representante de un partido político.

Ahora, en lo que hace a la **tercera frase** que se analiza, la pregunta que el periodista hace a sus lectores, no está encaminada a juzgar, menospreciar, deshonrar o violentar a la denunciante, pues de su estudio, se observa que es una pregunta abierta detonante de un posible diálogo entre sus seguidores.

Así, al analizar la sola expresión de TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGUASCALIENTES, así como el contenido de la publicación en su conjunto, no se actualizan la totalidad de los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** por las siguientes razones:

***No afecta el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciada.***

Si bien, la denunciante es representante propietaria ante el CG, los hechos suceden en un contexto informativo, es decir, es una manifestación de ideas de un periodista en un medio digital, sin que el contenido sea agraviante, y sin que se advierta una intención de hacer señalamientos sobre su cargo ~~es~~ por causa de su lugar de origen, ya que, señalar el gentilicio no condiciona en modo alguno sus derechos político-electorales, ni afecta su dignidad, o imagen.

***No hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico.***

El contenido denunciado, no es nocivo, ni se traduce en violencia **de ningún tipo** en contra de la víctima, pues como ya se mencionó, únicamente hace referencia al lugar de origen, a su militancia y a la representación que ostenta, por lo que no se advierte que la coloque en una situación de victimización, al no trastocar sus derechos político-electorales ni, generar una estigmatización, ni un estereotipo. Tampoco se advierte que la publicación genere una violencia simbólica o psicológica.

***No tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;***

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje es una expresión libre, bajo el amparo del periodismo, que de ninguna manera tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. Es así, porque el mensaje es una información general, que hace referencia a un lugar de nacimiento de la ahora representante de MORENA, sin que se infiera que esto es la condicionante o el motivo por el cual detenta el cargo ante el CG.

***No se basa en elementos de género, es decir: i. no se dirige a una mujer por ser mujer, ii. No tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. No afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

Las expresiones denunciadas, no refieren a la denunciada en su rol de mujer, por lo que no se puede entender que esté dirigido por ser mujer; no se habla o refiere a un estereotipo de género o a algún simbolismo, pues las expresiones son genéricas y neutras, es decir, pueden caber como manifestaciones referidas a cualquier persona, con independencia de su género; las frases expresadas por el denunciado, no causan un impacto diferenciado y desproporcionado, pues no hacen referencia a logros políticos como resultado de sus datos de origen o ideología; y además, el impacto no genera un escenario **desventajoso** para las mujeres, ya que no se pone en tela de juicio su capacidad profesional para ser parte de la vida democrática.

***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***

En el caso, en su calidad de periodista, el denunciante comunicó la información denunciada, por medio de una publicación en su página de nombre “MONITOR AGS”, alojada en la red social Facebook.

De esa manera, no se puede considerar que con su actuar, se haya incurrido en alguna conducta susceptible de ser considerada como violencia política de género, porque al realizar la publicación, únicamente se limitó a expresar y desempeñar su labor periodística, con miras a informar a la sociedad, sin que se advierta que a través de dicha labor descriptiva se perpetúe la visión estereotipada o violenta en contra de la denunciante.

Esto es así, pues al difundirse la nota, se asume una posición neutra respecto de los hechos además que, la nota y sus encabezados reúnen los aspectos, que el propio medio consideró más destacados de la noticia y los presentan a la consideración del público en general.

Lo anterior, deja ver que únicamente se hace la exposición de hechos, que, en todo caso, revisten un interés noticioso.

Así, hacerlo responsable de expresiones que presuntamente configuren violencia política de género cuando se realice una mera labor descriptiva, implicaría una restricción indirecta a la libertad de expresión porque, al existir un riesgo en ser sancionados, existiría un incentivo para no llevar al ámbito noticioso este tipo de actos.

Finalmente, como lo señala Sala Monterrey en el expediente SM-JE-049/2021, el hecho de ser sancionados al publicar información de esta índole, tendría un objetivo adverso al de visibilizar aquellos actos que pudieran considerarse de violencia política de género, ya que como se mencionó, al existir un riesgo latente sobre la imposición de una sanción los medios de comunicación tendrían una razón para abstenerse de informar estos hechos, cuestión que sería perjudicial para las posibles víctimas como para la sociedad.

Se reitera que los medios de comunicación y los comunicadores pueden ser responsabilizados de violencia política de género, pero, para ello es necesario analizar su participación directa en la realización de algún acto que pueda subsumirse en las hipótesis normativas que establecen los supuestos de violencia política, determinando entre otras cosas, si su posición resultó neutral o bien, si formuló algún calificativo que fuera susceptible de encuadrar como un estereotipo respecto de una mujer que ejerce sus derechos en el ámbito político-electoral.

Por lo tanto, teniendo en consideración que de la lectura de la publicación en el medio “MONITOR AGS”, objeto de análisis, partiendo de los elementos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, tenemos que no se tratan de expresiones susceptibles de constituir violencia política de género, pues sólo están presentando información general para el conocimiento de sus seguidores, por lo tanto, este Tribunal considera que **no se acreditan** los elementos establecidos en tal Jurisprudencia por lo que, en este caso concreto, no estamos en presencia de VPMG.

**XI**. **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** se declara la **inexistencia** de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**[[17]](#footnote-17), atribuible al C. Luis Alberto González y al medio de comunicación “MONITOR AGS”.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

|  |  |
| --- | --- |
| DATOS PERSONALES | |
| REFERENCIA | PÁGINA 1, RUBRO. |
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | 22 DE ABRIL, POR PETICIÓN EXPRESA DE LA DENUNCIANTE |
| UNIDAD | PONENCIA I, MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ |
| CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN | CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE HACEN A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES |
| PERIODO DE CLASIFICACIÓN | SIN TEMPORALIDAD POR SER CONFIDENCIAL |
| FUNDAMENTO LEGAL | ARTÍCULOS 23,68, FRACCIÓN VI Y 116, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS |
| MOTIVACIÓN | LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DEL ACTOR TIENE COMO FIN, EVITAR LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE ESA INFORMACIÓN |
| NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE | NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO, ADSCRITO A LA PONENCIA I DEL TEEA. |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR LA DENUNCIANTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/040/2021 signada por la Lic. Monserrat García Monsebaez. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que certifica la existencia y contenido de la nota digital con fecha seis de abril de los dos mil veintiuno, en las siguientes direcciones electrónicas:   1. **htttps://facebook.com/AgsMonitor;** 2. **htttps://facebook.com/AgsMonitor/potos/pcb.686382428827515**   **1.** Así mismo se describe de la dirección electrónica con el numeral uno asentada en el acta, lo siguiente:  A las seis horas con cincuenta minutos.  *“TLAXCALTECA REPRESENTANTE DE MORENA-AGUASCALIENTES”*  *Por: Luis Alberto González*.  *Ha trascendido que la “nueva” representante de MORENA ante ele Instituto Estatal Electoral (IEE), Aurora Venegas (gente cercana a Arturo Ávila), es originaria del estado de Tlaxcala y militante de las Redes Sociales Progresistas El suplente y ex representante de MORENA ante el órgano electoral de Aguascalientes, tuvo que dejar la titularidad toda vez que está en la lista de regidores.*  *Estarán de acuerdo los militantes, fundadores de MORENA en esta jugada que les hizo el empresario Arturo Ávila, con el respaldo del dirigente nacional María Delgado, ambos ligados con una secta de trata de blancas.*  *“Monitor Ags””*  Correspondiente a esta misma publicación se adjunta dos fotografías, de las cuales se describe lo siguiente:  **Primera fotografía;** Se observa una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien porta unos lentes, usa cubrebocas y una playera ambos de color blanco, así como un pantalón oscuro, misma que se encuentra con los brazos cruzados de pie en un lugar aparentemente cerrado.    Se hace constar que al dar clic sobre esta fotografía redireccionaba a la siguiente dirección electrónica;  htttps://facebook.com/AgsMonitor/potos/pcb.68638428827515/?type=3&theater    Donde se observó la fotografía en mención y a su costado la leyenda;  *“Aurora Venegas tlaxcalteca incondicional de María Delgado y Arturo Ávila tomando asalto a MORENA-AGUASCALIENTES*”  **Segunda fotografía;** contenía lo que parece ser un escrito y al dar clic redireccionó al enlace electrónico; htttps://facebook.com/AgsMonitor/potos/pcb.686382428827515/686382388827519/?type=3&theater    El escrito contaba con el siguiente texto:  “*Morena*  *La esperanza de México*  *SECRETARIO EJECTUIVO DELL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*  *PRESENTE*  *Aurora Venegas Martínez, en mi carácter de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada ante usted, señalando correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones* [*auro060495@hotmail.com*](mailto:auro060495@hotmail.com)*; por medio del presente solicito se den revocados todos los nombramientos*  De los representantes de los concejos municipales y distritales coma quedando como única representante una servidora, así como mi suplente  *Así mismo solicito, quedan sin efecto cualquier acción, escrito de queja o inconformidad que cualquiera de los representantes o suplentes, en ejercicio del cargo conferido, hayan presentado, con fecha actual y posterior a la del presente escrito.*  *Finalmente solicito remitir copia del presente a todos y cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Del Estado De Aguascalientes por lo anterior expuesto y formulado :*  *Sin otro asunto que tratar por el momento coma respetuosamente quedó de Ud “*  Enseguida se observan firmas y los que parece ser un sello.    **2**. Así mismo se describe por la dirección electrónica con el numeral dos, lo siguiente:  Se hace constar una fotografía donde se observó una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien porta unos lentes, usa cubrebocas y una playera ambos de color blanco, así como un pantalón en color oscuro, misma que se encuentra con los brazos cruzados y de pie en un lugar aparentemente cerrado.    A un costado con la leyenda siguiente:  *“Aurora Venegas tlaxcalteca incondicional de Mario Delgado y Arturo Ávila toma por asalto a MORENA- AGUASCALIENTES”* | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**2. PRUEBAS ADMITIDAS POR LOS DENUNCIADOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-039/2021; el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. Datos personales testados a petición de la denunciante, por lo que se apreciarán los símbolos *\*Dato Protegido* [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo, VPMG [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, IEE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-REC-91/2020, disponible para consulta en la url: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-9)
10. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible en la URL: http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. *Pendiente de publicación.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. “USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.) de rubro. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL” visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-14)
15. Un gentilicio es un adjetivo que indica relación con un lugar geográfico, el cual proviene de la palabra en latín *gentilicius* cuyo significado es «que pertenece a una misma nación o linaje».

    Por lo tanto, el nombre usado para un gentilicio u otro dependerá del topónimo (nombre que se atribuye a un lugar) o de las acepciones culturales asociadas con el lugar, en este caso las relacionadas con la región de Tlaxcala, México. [↑](#footnote-ref-15)
16. Gentilicio de personas nacidas en Tlaxcala: Tlaxcaltecas. Fuente: Diccionario del Español de México Consultable en la URL: <https://dem.colmex.mx/Gentilicios> [↑](#footnote-ref-16)
17. En lo sucesivo, VPMG [↑](#footnote-ref-17)